

tribución de la responsabilidad hipotecaria en los casos de división de las edificaciones en viviendas independientes.

g) Todas las demás funciones en orden al uso y conservación de las viviendas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda y mejora del nivel social de los beneficiarios.

Artículo quince.—Es de la competencia de la Subdirección General de Promoción Directa y Patrimonio:

a) Informar a la Dirección General sobre la tramitación y desarrollo de los expedientes de construcción de viviendas, edificaciones y servicios complementarios hasta su calificación definitiva, iniciados por encargo del Instituto Nacional de la Vivienda a cualquiera de los promotores oficiales, proponiendo las medidas adecuadas para remover los obstáculos que se opongan a su efectividad.

b) Formar y mantener al día el inventario de bienes y derechos que integran el patrimonio inmobiliario del Instituto Nacional de la Vivienda.

c) Tramitar, proponiendo las resoluciones pertinentes, los expedientes de adquisición de terrenos y ejecución de obras de urbanización, ya se efectúen directamente por el Instituto Nacional de la Vivienda o por encargo a los diferentes órganos urbanísticos, vigilando su desarrollo e interviniendo, en su caso, en las diferentes fases de los mismos, en representación del Instituto Nacional de la Vivienda.

d) Proponer la cesión de terrenos y servicios de los polígonos urbanísticos residenciales propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, convocar y tramitar, en su caso, las licitaciones y adjudicaciones procedentes y preparar las escrituras o documentos en que se formalicen tales cesiones, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

e) Conservar en el debido estado de policía los polígonos urbanísticos residenciales propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, así como los servicios de que estén dotados hasta que se lleve a efecto su cesión.

f) Vigilar los proyectos y construcciones de viviendas y edificios complementarios en los polígonos a que se hace referencia en el apartado anterior, con el fin de que se cumplan las previsiones y normas contenidas en los planes de ordenación y los plazos señalados en los documentos de cesión, proponiendo, en su caso, las resoluciones que procedan en caso de incumplimiento.

g) Cualquier otra función que pudiera ser necesario desarrollar para el cumplimiento de la misión confiada a la Subdirección General.

Artículo dieciséis.—La Fiscalía Superior de la Vivienda asumirá las siguientes funciones:

a) Las derivadas de la vigilancia de la construcción, uso, destino y conservación de los edificios de viviendas acogidas a protección oficial, con facultad de instruir los correspondientes expedientes sancionadores, formular propuestas de resolución y cuidar de la ejecución de las resoluciones que en los mismos se dicten.

b) Tramitar, proponer la resolución y vigilar la ejecución de los asuntos y expedientes relacionados con las funciones que tenía atribuidas la Fiscalía Superior de la Vivienda por el Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta, Ordenes de dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cinco y disposiciones complementarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Continuarán atribuidas al Instituto Nacional de la Vivienda las funciones que, en relación con las viviendas bonificables y con la organización de poblados dirigidos, le fueron confiadas por los artículos segundo y tercero del Decreto doscientos nueve/mil novecientos sesenta y uno, de dos de febrero.

Segunda.—Los puestos de trabajo considerados como Jefatura de Departamento y de Sección en la organización del Instituto Nacional de la Vivienda que por este Decreto se modifica se calificarán en lo sucesivo como Jefaturas de Sección y de Negociado. Las remuneraciones asignadas en los presupuestos del Instituto Nacional de la Vivienda a aquellos puestos de trabajo se atribuirán a las nuevas Jefaturas de Sección y de Negociado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto mil cuatrocientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio; el tres mil treinta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de noviembre; la Orden de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco y el Decreto mil cuatrocientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de junio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El número uno del artículo treinta y dos del Reglamento orgánico del Ministerio de la Vivienda, aprobado por Decreto sesenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo treinta y dos punto uno. El Instituto Nacional de la Vivienda, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de la Vivienda, se rige por el Decreto de seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho sobre reorganización del Instituto Nacional de la Vivienda y sus normas de desarrollo y, supletoriamente, por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas.»

Segunda.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para que, por Orden ministerial y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, desarrolle el contenido de las disposiciones del presente Decreto, configurando las unidades administrativas del Instituto Nacional de la Vivienda, a que el presente Decreto se refiere, en Secciones y Negociados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de junio de 1968 por la que se modifica parcialmente la de 5 de junio de 1964 sobre Fondos de Inversión Mobiliaria.

Excelentísimos señores:

La Orden de 5 de junio de 1964 que regula el régimen jurídico-fiscal de los Fondos de Inversión Mobiliaria establece en su artículo 1.º que la cuantía de un Fondo no podrá ser inferior a los 50 millones de pesetas en el acto de su constitución, siguiendo así un criterio paralelo al fijado por el Decreto-ley de 30 de abril de 1964 que fijaba en su artículo 15 como capital mínimo de las Sociedades de Inversión Mobiliaria igual cifra de 50 millones de pesetas.

La Ley 18/1967, de 8 de abril, en su artículo 20, elevó el capital mínimo desembolsado de las citadas Sociedades a la cifra de 200 millones de pesetas y la experiencia adquirida con los Fondos actualmente constituidos a través de su rápido desarrollo aconseja equiparar de nuevo ambas cifras, estableciendo también como cuantía mínima de los Fondos en el acto de su constitución la de 200 millones de pesetas.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo diecisiete del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La redacción del requisito 3.º del artículo 1.º de la Orden ministerial de 5 de junio de 1964 quedará sustituida por la que sigue:

«Tercero.—En cuanto a la cuantía del Fondo.

a) Su cuantía no podrá ser inferior a 200 millones de pesetas en el acto de su constitución.

b) Si la cuantía del Fondo se redujera a menos de 160 millones de pesetas, se considerará abierto un plazo de seis meses, durante el cual aquélla deberá alcanzar nuevamente la cifra mínima de 200 millones de pesetas, o, en caso contrario, será cancelada su inscripción en el Registro Especial de Sociedades y Fondos de Inversión, perdiendo automáticamente las exenciones fiscales a partir de dicho momento.»

2.º Los Fondos sobre cuyo proyecto de Reglamento hubiera sido ya formulado dictamen favorable por este Ministerio y que se constituyan dentro del plazo de los seis meses siguientes a contar de la notificación del mencionado dictamen, podrán iniciarse con el capital previsto en el proyecto de Reglamento a que aquél se refiere.

3.º Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.